

AVISO No 7311000 - 9610**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ****HACE CONSTAR:**

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó a **NELSY CONSUELO MARTINEZ MARTINEZ** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.4560** del **10/14/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora JANET QUIMBAY CHACON , sin numero de cedula registrada, con ubiación en la CLL. 66 B NO. 70 40 APTO. 1004 en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



Libertad y Orden

AUTO NÚMERO (004560) DE 2015

14 OCT 2015

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA
Y CONTROL**

DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 5205 de fecha 01 de Septiembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

Mediante escrito radicado bajo el N° 122070 de fecha 9 de Julio de 2015 el señor(a) **NELSY CONSUELO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cedula No.51.969.739, ubicada en la CL 41 BIS # 2 – 76 ESTE BARRIO EL RODEO presentó queja contra la Señora **JANET QUIMBAY CHACÓN**, con ubicación en la CL 66 B # 70 – 40 APTO 1004, en la ciudad de Bogotá D.C., sustentó la queja con los siguientes hechos radicados en (1) folio.

1. El señor(a) **NELSY CONSUELO MARTINEZ MARTINEZ**, pasa derecho de petición al Ministerio de Trabajo, donde solicita la intervención del Ministerio, para que se investigue a la Señora **JANET QUIMBAY CHACÓN**, por la no afiliación al sistema de seguridad integral, no afiliación a la caja de compensación familiar, pago de cesantías y el pago de la liquidación de las prestaciones sociales según folio (1).
2. La querellante se acercó a este despacho el día 10 de septiembre con el fin de preguntar por su derecho de petición; esta inspección levanta acta de diligencia donde se le solicita ampliar su queja.

14 OCT 2012

004560

HOJA No.

2

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 5205 de fecha 01 de Septiembre de 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la **Dra. Yenny Patricia Jiménez Bolívar** Inspectora Treinta y dos (32) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Mediante auto de trámite del 15 de Septiembre de 2015, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, adelantará las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley, según folio (8).
3. Esta inspección analiza los hechos descritos en la queja, donde solicita la intervención del Ministerio, para que se investigue a la Señora **JANET QUIMBAY CHACÓN**, por la no afiliación al sistema de seguridad integral, afiliación a la caja de compensación familiar, pago de cesantías y el pago de la liquidación de las prestaciones sociales según folio (1).
4. Este despacho da respuesta a la querellante según Melba No. 7311000-174741 de fecha 15 de septiembre.
5. Este despacho requiere a la querellada según Melba No. 7311000 - 174745 de fecha 15 de septiembre, donde se solicita copia del contrato de trabajo de la Señora **NELSY CONSUELO MARTINEZ MARTINEZ**, copias de las planillas de pago a la seguridad social integral de los meses correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2014, Enero y Febrero del año 2015, copia de las nóminas de los períodos antes mencionados y liquidación del querellante.
6. La querellante se acercó a este despacho el día 10 de septiembre con el fin de preguntar por su derecho de petición; esta inspección levanta acta de diligencia donde se le solicita ampliar su queja.
7. Se le efectuaron las preguntas necesarias para conocer la queja: tipo de contrato, funciones realizadas, tiempo laborado, acuerdo con la querellada para la afiliación a seguridad social integral, días a la semana trabajados y liquidación acordada.
8. Las respuestas de la Señora **NELSY CONSUELO MARTINEZ MARTINEZ** a la diligencia fueron: Contrato Verbal, Oficios varios, Quince años (15) laborados, nunca llegaron a un acuerdo, la querellante nunca le exigió el pago de la seguridad social integral, y la querellada nunca le tocó el tema de aportes, laboró con la querellada Desde el año 2000 hasta el año 2012, tres días por semana (Lunes, miércoles y viernes), ya en el año 2013 hasta febrero del año 2015, fueron dos días por semana (Lunes y Jueves), Le respondió que se le pasara y que la revisaban juntas, luego al llevarle la liquidación, la Señora no le volvió a contestar el celular.

14 OCT 2015

004560

HOJA No.

3

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

9. Mediante radicado No.189264 de 02 de octubre de 2015, se recibe respuesta de la Señora **JANET QUIMBAY CHACÓN** querellada, donde anexa una constancia de no acuerdo con fecha de 09 de julio de 2015 ante el Ministerio de Trabajo, donde manifiesta que las partes tenían un contrato de prestación de servicios que se realizó de manera verbal, la querellada propone en la conciliación un acuerdo de pago de \$1.500.000 a manera de pago de la liquidación y aclara que ella si tenía la intención de pagarle los aportes a la seguridad social, pero la querellante contaba con sisbén, según folio (10).

III. FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

TRANSICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

004560

14 OCT 2015

HOJA No.

4

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Es necesario anotar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "Negrillas fuera de texto".

Ahora bien, de conformidad a la norma citada se determina que esta investigación se tramitará en aplicación de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo".

IV. ANALISIS DE ESTE DESPACHO :

Una vez revisada la queja presentada y la foliatura que obra dentro del expediente, encuentra este despacho que NO HAY COMPETENCIA para conocer e iniciar una averiguación preliminar en contra de la Señora **JANET QUIMBAY CHACÓN**, por cuanto la querellante solicita la intervención del Ministerio, para que se investigue a la Señora **JANET QUIMBAY CHACÓN**, por la no afiliación al sistema de seguridad integral, no afiliación a la caja de compensación familiar, el no pago de cesantías y el no pago de la liquidación de las prestaciones sociales. Se recibe respuesta de la Señora **JANET QUIMBAY CHACÓN** querellada donde manifiesta que las partes tenían un contrato de prestación de servicios que se realizó de manera verbal, anexa la constancia de no acuerdo con fecha de 09 de julio de 2015 ante el Ministerio de Trabajo mediante radicado No.189264 de 02 de octubre de 2015; por lo tanto este despacho no es competente para dirimir conflictos jurídicos, esto solo lo puede hacer un juez de la república; en razón a lo determinado en el Artículo 486 del C.S.T, a las inspecciones de trabajo NO LES CORRESPONDE DECLARAR DERECHOS, ello es de injerencia exclusiva de la Justicia ordinaria laboral, así las cosas, las partes intervinientes en esta controversia pueden acudir ante los jueces laborales a fin de que sea resuelta la misma.

A continuación se transcribe el Artículo 486 del C.S.T:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del

14 OCT 2015

004560

HOJA No.

5

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (La negrilla es de este despacho).

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

No obstante se advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual, de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Señora **JANET QUIMBAY CHACÓN**, sin número de cédula registrada, con ubicación en la CL 66 B # 70 – 40 APTO 1004, en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

1. 1. 1.

)

)